



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El motivo que impulsa la aprobación del presente proyecto de Ley, se basa fundamentalmente en la imperiosa necesidad de hacer uso correcto de un cargo o función pública.

Por ello, este proyecto trata de evitar que se privilegie el interés personal por sobre el interés público, a través de actos de corrupción, ventajas y venta de influencias en el proceso de adopción de toma de decisiones, los recursos y las facilidades oficiales.

Se define a la corrupción como la violación de las reglas y normas asociadas a lo que es percibido como interés social y económico, con la consecuencia de dar a individuos o a grupos, medios de acceso y de influencia en procesos de decisión política y administrativa especiales y que se traduce en beneficios tangibles, materiales u otros para las partes.

La corrupción, es hoy un problema que amenaza la legitimidad de los gobiernos.

La corrupción menor es la de los funcionarios subalternos, que exigen una comisión para acelerar trámites o perdonar penas. En el folklore de la administración pública existe un amplio muestrario e incluso una filosofía justificativa. Entre las justificaciones, se cuentan desde lo engorroso de los trámites por "derecha" hasta el bajo sueldo de los empleados públicos.

Lo que está en juego es la transparencia y honestidad de las actividades públicas como privada. Se debe jerarquizar al Estado e infundirle ala acción pública la mística del servicio público, procurando deshacer la amalgama entre negocios y poder político.

Es falso que la corrupción sea la fatalidad o un mal necesario, hay que apoyarse en las ansias de honestidad y justicia que es consustancial a los pueblos.

Se han establecido muchas causas que explican el fenómeno de la corrupción. Ella puede deberse a un ámbito político que no ejerza suficiente presión moral; a que el cargo no disponga de procedimientos adecuados de control o no valore los patrones de conducta elevados.

Con el fin de lograr una protección a todo lo expuesto, el proyecto habla de las incompatibilidades, prohibiciones y obligaciones a que están sujetos los funcionarios.

Las incompatibilidades buscan asegurar la dedicación exclusiva una función y la independencia e imparcialidad en la toma de decisiones.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Las prohibiciones tienen por objeto impedir la realización de conductas estimadas inconvenientes. Finalmente, las obligaciones buscan asegurar que los funcionarios cumplan de la mejor manera posible sus funciones. Por este medio se persigue verificar que los funcionarios adecuen su tarea a la ley y a los objetivos que se impone la propia administración.

El tema de las incompatibilidades de los funcionarios, ha sido desde siempre un motivo de preocupación. La importancia del mismo queda patentizada en el hecho que normas constitucionales tanto de derecho comparado como propio han recitado contenidos directamente relacionados con esta cuestión.

Al revisar los antecedentes argentinos en materia de incompatibilidades, se observa con claridad que ya en algunos proyectos muy anteriores a la organización nacional, el tema preocupaba.

Podemos enunciar que el principio de incompatibilidades es un principio fundamental, salvador de las libertades públicas. En fin, la incompatibilidad consiste en la interdicción del cúmulo de funciones públicas pagadas por el Estado y un particular, de la acumulación del mandato legislativo con otro empleo retribuido por una entidad del Estado y aún con ciertos cargos importantes de orden privado que tienen vinculaciones serias con el Estado.

La defensa de los intereses públicos exigen del Estado la reglamentación de incompatibilidades a través de leyes especiales.

El único límite en lo que respecta a la reglamentación de las incompatibilidades, lo constituye, como para todo orden jurídico que se mueve en un plano inferior a la propia Constitución Nacional y/o Provincial, es el pleno acatamiento y respeto al principio de razonabilidad. Si la incompatibilidad fijada por la ley se reputase irrazonable, caería viciada de inconstitucionalidad.

Si la finalidad perseguida por el Estado, en el marco de un sistema republicano y garantista de gobierno, es lograr una administración sana, junto al pleno y libre ejercicio de los poderes públicos, evitando contraposición de intereses que afecten la ética que debe regir toda función pública; entonces no puede dudarse de una ley que establezca incompatibilidades, por resultar estas repugnantes a la moral de los negocios públicos.

Así lo han hecho desde antaño prácticamente todas las legislaciones del mundo. A esta altura de los presentes fundamentos queda claro entonces que existen determinados intereses encontrados entre la función pública y cargos en empresas o sociedades privadas.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Así, en cuanto a las razones que apoyan la tesis que prohíbe a los legisladores ciertas ocupaciones privadas, tenemos: la protección del interés general contra las debilidades del elegido; deber del elegido de consagrar toda su actividad a su mandato; consideraciones de orden político ya que resultaría políticamente inconveniente que se sentara en la Legislatura un gran número de administradores de sociedades financieras, ya que se correría el riesgo de aparecer como la representación de una clase social privilegiada, en cuyo interés se sentaría a legislar.

Queda claro entonces, que no existe incompatibilidad alguna con el desempeño de funciones para entidades privadas, cuando no aparecen intereses contrapuestos.

En suma las incompatibilidades parlamentarias no se agotan en una cuestión legal y política.

Existe un segundo estrato en el cual se cristalizan las incompatibilidades parlamentarias, cual es, el que tiene que ver con el orden moral y ético. Este es el fundamento de la inhabilidad para cargos legislativos juntamente con ciertas ocupaciones públicas o privadas. Y aquí aparece muy especialmente el concepto de lo privado.

Para evitar engaños o perspicacias, y para desincentivar toda pretensión de obtener beneficios indebidos aprovechando el ejercicio de un cargo público, se propone que al asumir la función encomendada, exista la obligación de declarar bajo la fe del juramento, los bienes personales y familiares que se posee, la que permanecerá bajo la custodia de las personas que corresponda, permitiéndose expresamente su conocimiento público.

En definitiva, el presente proyecto tiene la legítima pretensión de cubrir un vacío evidente que existe en nuestra legislación. Es así, que hoy tenemos la obligación moral principalmente de darle a la provincia de Río Negro una ley sobre incompatibilidades, sobre la ética de la función pública y sobre la idoneidad para ocupar cargos públicos, aún más teniendo en cuenta, que hoy la sociedad se encuentra alerta y exige absoluta transparencia en los actos de gobierno.

La ética de la función pública, la moral en la administración de los negocios del Estado que incumben a toda la comunidad, siguen constituyéndose en los pilares insoslayables de todo orden republicano y democrático que se precie como tal.

Con secuentemente, cumplamos con las futuras generaciones, votando un proyecto de ley que nos permita edificar un Estado rionegrino con sólidas bases morales, condición indispensable para asegurar un crecimiento cualitativo de nuestra sociedad.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

AUTOR: Eduardo Chironi

FIRMANTES: Guillermo Grosvald, Carlos González



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

LEY DE ETICA E IDONEIDAD DE LA FUNCION PUBLICA

CAPITULO I  
OBJETO Y ALCANCES

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer el resguardo de la calidad institucional de los tres Poderes del Gobierno de la Provincia de Río Negro y del derecho a la información de la ciudadanía, respecto de las condiciones de idoneidad para el acceso a la función pública, de la publicidad de los actos y del desempeño ético de la función de todos aquellos que presten servicios remunerados o no remunerados en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en las Municipalidades, Entidades Autárquicas Provinciales, en Organismos Descentralizados, en Empresas del Estado y en las Sociedades Anónimas con participación estatal.

Artículo 2°.- Los funcionarios comprendidos en la presente ley deberán ajustar su actuación a los principios de probidad, rectitud, desinterés personal, dignidad, independencia, respeto por las leyes de la Nación y de la Provincia de Río Negro, teniendo el deber especial de velar por el ordenamiento jurídico, la calidad institucional y la preservación de los valores democráticos.

Artículo 3°.- La falta de idoneidad de un funcionario, verificable a partir del incumplimiento de los requisitos objetivos exigibles para el desempeño del cargo, se considerará falta ética cuando se compruebe la intención dolosa de quien lo propuso, de quien lo designó o del propio funcionario que aceptó el cargo, sin perjuicio de las acciones específicas que se deriven del hecho.

Artículo 4°.- Los sujetos comprendidos en el artículo 1° deberán declarar dentro de los treinta (30) días hábiles de su designación y bajo juramento de ley, todos los bienes propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en tal caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores de veintiún (21) años, en el país o en el extranjero :

En especial se declararán los que a continuación se indican:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a.- Bienes inmuebles con las correspondientes mejoras que se le hayan realizado.
- b.- Bienes muebles registrables: automotores, naves, aeronaves, motocicletas y/o similares.;
- c.- Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso de que uno de ellos supere la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) deberá ser individualizado.
- d.- Capital invertido en títulos, acciones, bonos y/o demás valores cotizables o no en las bolsas de valores, o en explotaciones personales o societarias.
- e.- Monto de los depósitos en Bancos u otras entidades financieras, de ahorro y previsionales, nacionales o extranjeras, tenencia de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá consignarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad, tarjetas de crédito y extensiones que posea la misma.
- f.- Créditos y deudas hipotecarias, prendarias y/o comunes.
- g.- Ingreso y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales
- h.- Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar copia certificada de la última declaración jurada presentada ante la Dirección General Impositiva (DGI).
- i.- En el caso de los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

Artículo 5°.- En cualquier tiempo todo ciudadano podrá solicitar informes respecto de las Declaraciones Juradas presentadas y de su contenido, ante el organismo encargado de su recepción y registro. Dichos informes serán limitados a los efectos previstos en ésta ley.

La información que brinde el Organismo que reciba y registre las declaraciones juradas se limitará a la enunciación y enumeración de los bienes que componen el patrimonio declarado, su valor de mercado, saldo o importe.

En ningún caso podrán informarse los datos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

registrables de los bienes inmuebles o de los muebles registrables; tampoco podrán informarse los números de las cuentas, caja de seguridad y cualquier otra cuenta o inversión bancaria.

La información sobre aquellos datos identificatorios solo podrá ser otorgada a la autoridad judicial que así lo solicite.

En todos los casos en que se solicite información respecto de alguna de las declaraciones Juradas previstas en la presente ley, deberá identificarse al peticionante, quedando sus datos registrados en el legajo correspondiente.

CAPITULO II  
DEL REGISTRO DE DECLARACIONES JURADAS DE BIENES

Artículo 6°.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia será la Autoridad de Aplicación de la presente ley. A su cargo estará el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales.

Artículo 7°.- El Tribunal de Cuentas aprobará los formularios de Declaración Jurada de bienes e ingresos, de tal manera que de allí se pueda obtener una relación precisa y circunstanciada del patrimonio del declarante y del grupo familiar que integra. El Presidente del Tribunal de Cuentas expedirá al declarante una constancia de haber cumplimentado la declaración jurada de bienes e ingresos.

Artículo 8°.- Vencido el plazo a que hace referencia el artículo 4° sin que el funcionario haya presentado la declaración jurada y obtenido la constancia a que hace referencia el último párrafo del artículo 7°, se suspenderá el pago de toda retribución al declarante, hasta tanto dé efectivo cumplimiento a las disposiciones de la presente ley. El Presidente del Tribunal de Cuentas hará saber tal circunstancia al órgano del cual depende aquel, a los fines de que se retengan las remuneraciones que se le hubieren liquidado. Al mismo tiempo intimará al funcionario remiso a presentar la declaración en el perentorio plazo de quince (15) días hábiles.

Si transcurrido el nuevo plazo el funcionario se negare a cumplimentar la Declaración Jurada quedará incurso en causal de cesantía, si se tratare de cargo no electivo. Si fuere de cargo electivo, se oficiará a la Autoridad del Poder del Estado provincial al que pertenezca, a los fines de que adopte las sanciones a que hubiere lugar. En ambos casos al infractor perderá el derecho al cobro de los haberes que se hubieren devengado.

Artículo 9°.- El Registro de Declaraciones Juradas deberá conservar la documentación respectiva, durante el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

que el declarante haya cesado en el ejercicio del cargo. Vencido dicho plazo se procederá a su destrucción labrando acta de expurgo por ante el Escribano de Gobierno, salvo que el interesado o la Autoridad Judicial solicite su devolución.

Artículo 10.- Una vez operado el cese en el cargo, el Tribunal de Cuentas emitirá una certificación haciendo constar el estado patrimonial del declarante y las variaciones que en su composición se hubieren producido en ese lapso. Las variaciones operadas en el patrimonio del declarante durante el ejercicio de su cargo o función deberán ser puestas en conocimiento del Tribunal de Cuentas en un lapso que no excederá de los sesenta (60) días de producida la misma. El interesado tendrá derecho a dar a publicidad estos documentos en el Boletín Oficial de la Provincia, sin cargo alguno.

Si el Tribunal de Cuentas advirtiera que el patrimonio del declarante se ha incrementado desproporcionadamente a los ingresos conocidos, durante el tiempo en que ejerció el cargo y sin que medien causas atendibles para ello deberá poner el hecho en conocimiento del titular del cuerpo o Poder al que el declarante hubiere pertenecido y del agente fiscal en turno, a los fines pe que se adopten las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 11.- El Tribunal de Cuentas será el responsable de preservar la confidencialidad de los datos obrantes en las declaraciones juradas, y deberá brindar información sin restricción de ningún tipo, únicamente en los siguientes casos:

- a) A pedido del propio interesado.
- b) A requerimiento de Autoridad Judicial.
- c) A requerimiento de Comisiones Investigadoras designadas por autoridad competente.
- d) A requerimiento de los organismos impositivos de la Nación o de la Provincia.
- e) A requerimiento del Gobernador de la Provincia, el Presidente de la Legislatura, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, o Intendente Municipal, respecto de funcionarios de su dependencia.

Artículo 12.- Para aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea resultado directo del sufragio universal, el Tribunal de Cuentas requerirá que se incluya en la declaración Jurada los antecedentes académicos, profesionales, de publicaciones u otras actividades conexas que acrediten especial versación en la materia de su competencia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 13.- Todos los miembros, cualquiera fuere su jerarquía o forma de designación, de los tres (3) poderes del Estado Provincial, de las Municipalidades, Entidades Autárquicas, organismos descentralizados, empresas del Estado, sociedades anónimas con participación estatal y los agentes de planta permanente y transitorios o contratados, no podrán:

- 1.- Ser proveedores de los organismos del Estado provincial donde desempeñen funciones, cuando de ellos dependa directa o indirectamente la correspondiente contratación. Incompatibilidad que alcanzará hasta el cuarto grado de parentesco.
- 2.- Ser miembros de directorios o comisiones directivas, ni acreditarse como representante, gerente, apoderado, asesor técnico o legal, patrocinante o empleado de empresas privadas que sean beneficiarias de concesiones, o cualquier otra forma de adjudicaciones otorgadas por el Estado Provincial o municipal, y que tengan por esa razón, vinculación permanente o accidental con los poderes públicos.
- 3.- Realizar por sí o por cuenta de terceros, gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión de la administración pública provincial y beneficiarse directa o indirectamente con la misma, hasta un año después al egreso de su función.
- 4.- Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, hasta un año después del egreso de su función.
- 5.- Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración en el orden provincial o municipal.
- 6.- Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando servicios.
- 7.- Realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, actos de propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza cualquiera fuese el ámbito donde se realicen las mismas.
- 8.- Recibir dádivas, obsequios o cualquier tipo de regalo con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso en que los obsequios sean de uso social, cortesía o de costumbre diplomática esa circunstancia deberá ser expresada en la declaración



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

jurada estipulada en el artículo 4° de la presente ley, con fecha, nombre del donante y donatario, valor y motivación.

- 9.- Recibir cualquier tipo de ventaja con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios de cualquier tipo que no se encuentren previstos en la legislación específica.
- 10.- Desempeñarse al mismo tiempo en más de un cargo o empleo público remunerado, cualquiera sea su categoría, característica y la jurisdicción en que hubiera sido designado.

Artículo 14.- Quienes a la fecha de su designación detentaren otros cargos o empleos públicos, no percibirán otros ingresos que no sean los provenientes de la nueva función durante todo el tiempo de su ejercicio.

Artículo 15.- Quedan exceptuados del régimen del artículo 13 inciso 10) y artículo 14, el ejercicio de cargos docentes siempre que no medie superposición horaria con la función pública y con los límites que establezca la legislación específica.

Artículo 16.- Las normas de esta ley, sobre incompatibilidades en la función pública se aplicarán sin perjuicio de lo que dispusieran otras leyes de la provincia, las que mantendrán su vigencia, en tanto no se opongan a la presente.

Artículo 17.- A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, el Tribunal de Cuentas de la Provincia dispondrá de las mas amplias facultades de investigación y fiscalización, entre ellas:

- 1.- Exigir a los sujetos comprendidos en esta ley, y a quienes contraten o pretendan contratar con el Estado, por sí o por interpósita persona, o a quienes intermedien en dicha contratación, la exhibición de los libros, documentos, correspondencia comercial, archivos, banco de datos informáticos, magnéticos o similares, propios y ajenos, y requerir su comparencia ante el Tribunal de Cuentas de la provincia para proporcionar informaciones.
- 2.- Intervenir los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación.
- 3.- Practicar inspecciones en bienes muebles e inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los citados sujetos. Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes, el Tribunal de Cuentas requerirá orden judicial de allanamiento.

Artículo 18.- En el cumplimiento de su cometido y en los casos que requieran las medidas del artículo anterior



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

el Tribunal de Cuentas podrá requerir la colaboración de cualquier organismo o dependencia pública Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 19.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia reglamentará el proceso de apertura, emisión de certificados informes e investigación. Asimismo, reglamentará el procedimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas de sus propios miembros.

### CAPITULO IV SANCIONES

Artículo 20.- Los funcionarios no electivos y los agentes escalafonados que infringiendo la prohibición establecida en el inciso 10) del artículo 13 de la presente, incurrieren en doble o múltiple percepción de haberes, serán declarados cesantes. Si se tratase de funcionarios electivos, se remitirán las actuaciones al titular del cuerpo u organismo al que pertenezca el infractor, a los fines de que se arbitren los procedimientos tendientes a su juzgamiento. Todo ello sin perjuicio de la iniciación de las acciones administrativas, civiles y/o penales que pudieren corresponder.

Los sujetos incurso en tales sanciones no podrán reingresar a la función o empleo público por el término de diez (10) años.

Artículo 21.- El incumplimiento de lo normado en la presente ley podrá ser causal de destitución del funcionario según los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico. Para el caso que el incumplimiento ocasione un daño al Gobierno de Río Negro, o Municipalidad de que se trate, susceptible de apreciación pecuniaria, se le aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, una multa equivalente a tres (3) veces el daño ocasionado.

La autoridad de aplicación deberá garantizar el debido proceso en los casos de incumplimiento a las disposiciones de la presente ley y dispondrá la publicación de las sanciones aplicadas, en los principales medios de comunicación.

Artículo 22.- Las sanciones previstas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder de acuerdo a las leyes vigentes. En ningún caso la renuncia impedirá el juzgamiento del renunciante por las faltas o delitos previstos en la presente ley.

### CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23.- La reglamentación de la presente ley estará a



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cargo de una Comisión Interdisciplinaria integrada por: un (1) representante del Tribunal de Cuentas de la Provincia, uno (1) de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, dos (2) del Poder Ejecutivo, uno (1) responsable de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Función Pública y Reconversión del Estado y el otro responsable de la Subsecretaría Legal, Técnica y de Asuntos Legislativos, y un (1) representante por cada Bloque legislativo de la Legislatura de la Provincia de Río Negro.

Artículo 24.- La Comisión Interdisciplinaria deberá quedar constituida en un plazo que no exceda los treinta (30) días desde la sanción de la presente ley, y tendrá a su cargo la elaboración de un anteproyecto de reglamentación, el que deberá ser elevado al Poder Ejecutivo de la Provincia.

Artículo 25.- La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo de noventa (90) días desde la sanción de la presente ley.

CAPITULO VI  
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- Las atribuciones que por la presente ley se otorgan al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro, se considerarán como ampliatorias y aún complementarias de las atribuidas por la ley n° 2747.

Artículo 27.- Derógase las leyes n° 7, 963 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 28.- De forma.